

CAPITULO IV

Formalidades de la concesión

Art. 9. La concesión será notificada a la persona o Entidad mediante oficio del Rectorado, que podrá acompañarse de un diploma de honor alusivo a la distinción que se concede.

Art. 10. La imposición de la Medalla podrá hacerse en acto académico, con motivo de la apertura de curso, festividad del Patrón de la Universidad o de una Facultad y, excepcionalmente, cuando se trate de personas extranjeras o la solemnidad lo requiera, ante una reunión de Claustro especialmente convocada a tal efecto.

Art. 11. El Secretario general de la Universidad llevará un libro-registro de la concesión de Medallas.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21762

RESOLUCION de 9 de septiembre de 1981, de la Delegación Provincial de Badajoz, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Periodista S. Asensio, 1, Cáceres, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1968, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes, por considerar que no existe objeción alguna por parte de la excelentísima Diputación Provincial, en cuanto a la declaración de utilidad pública solicitada, puesto que por parte de la misma no se ha contestado al informe correspondiente dentro de los plazos concedidos para ello en el artículo 11 del Decreto 2619/1968, de 20 de octubre.

Línea eléctrica

Origen: Apoyo número 48, línea alimentación a «El Convento».

Final: C. T. «La Rocita» proyectado.

Tipo: Aérea.

Longitud en kilómetros: 0,971.

Tensión de servicio: 13,2 KV.

Conductores: Aluminio-acero de 3 por 31,10 milímetros cuadrados de sección.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: Cristal cadena.

Estación transformadora

Emplazamiento: Caserío «La Rocita».

Tipo: Intemperie.

Potencia: 25 KVA.

Relación de transformación: 13.200/380-220 V.

Finalidad de la instalación: Electrificación caserío «La Rocita».

Presupuesto: 2.830.459 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Referencia: 10.177/10681.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 9 de septiembre de 1981.—El Delegado provincial, accidental, Manuel Pineda López.—5.211-15.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21763

ORDEN de 5 de marzo de 1981 sobre conservación y utilización del patrimonio genético vegetal nacional.

Ilmos. Sres.: Es creciente el interés internacional por evitar la pérdida del potencial genético existente en especies y variedades vegetales autóctonas de los diferentes países, potencial susceptible de ser utilizado en el futuro en los procesos de mejora de especies vegetales agroalimentarias o agroenergéticas.

España dispone de una importante riqueza genética vegetal autóctona, con grave riesgo de perderse si no se adoptan las medidas oportunas para su adecuada conservación.

El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, en colaboración con la FAO, ha completado las instalaciones de un Banco de Germoplasma que constituye, dentro del Departamento, el núcleo inicial de un Centro de Conservación de Recursos Fitogenéticos para todas las especies vegetales. La utilización de dicho Banco de Germoplasma, los sistemas de recolección, evaluación, conservación y utilización de las especies que vayan conformando aquél, así como la coordinación entre el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias y otras Entidades públicas y privadas nacionales y extranjeras, son todos aspectos que requieren ser regulados.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea el Centro de Conservación de Recursos Fitogenéticos del Ministerio de Agricultura, que inicialmente queda constituido por el Banco de Germoplasma establecido (en colaboración con FAO) en el CRIDA 08 del INIA. Posteriormente se incluirán en dicho Centro otras instalaciones propias del Ministerio de Agricultura o las que éste convenga con otras Entidades, quedando así el Centro constituido por una red de instalaciones de conservación genética.

Art. 2.º Se encomienda al Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias la coordinación de las acciones del Ministerio de Agricultura conducentes a una mejor conservación y utilización del Patrimonio genético vegetal nacional, para lo cual designará a un Coordinador nacional de Recursos Fitogenéticos.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias podrá establecer los convenios y acuerdos nacionales con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, las Universidades y otros Centros públicos y privados para una coordinación adecuada a los fines que se establezcan.

Art. 4.º 1) Se crea en el seno del Ministerio de Agricultura una Comisión de Coordinación, de la que formarán parte tres representantes del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, uno del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, uno de la Subdirección General de la Producción Vegetal y uno de la Secretaría General Técnica. Asimismo se recabará también la asistencia de dos representantes del Ministerio de Educación y de Universidades e Investigación.

Actuará de Presidente el Director general de Investigación y Capacitación Agrarias o persona en quien delegue, designándose de entre los miembros de la Comisión un Secretario.

2) Serán cometidos iniciales de dicha Comisión de Coordinación los siguientes:

a) Preparar propuestas de la normativa legal necesaria para una mejor conservación del patrimonio genético vegetal del país.

b) Estudiar y proponer las normas de utilización por Entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, del potencial genético existente en cada momento en el Centro de

Conservación de Recursos Fitogenéticos del Ministerio de Agricultura.

c) Elaborar un informe, que se elevará al Ministro de Agricultura en el plazo de tres meses, sobre: Las normas a que deberían someterse las expediciones de recogida de material genético vegetal tanto para Organismos y Entidades españolas como extranjeras, así como otras acciones a adoptar que contribuyan a conservar, aumentar y utilizar con fines económicos el potencial genético vegetal del país.

d) Establecer los contactos precisos con las asociaciones de obtentores y de empresas productoras de semillas, que permitan la conjunción de esfuerzos para la evaluación del material genético que vaya recolectándose y conservándose en el Centro de Conservación de Recursos Fitogenéticos.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias para desarrollar lo que se establece en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 5 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director general de la Producción Agraria y Secretario general Técnico.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

21764

REAL DECRETO 2186/1981, de 24 de julio, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo autorizado por Real Decreto 875/1978, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), ampliado por Real Decreto 2859/1978, de 3 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), para la importación de papel y cartón de edición por exportaciones de libros y otras manufacturas de las Artes Gráficas en el sentido de dar nueva redacción al artículo cuarto del citado Real Decreto 875/1978, de 27 de marzo.

El Sector Librero y Gráfico beneficiario, del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo por Real Decreto ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de uno de mayo) ampliado por Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de once de diciembre) y desarrollado por Ordenes ministeriales de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de ocho de febrero), uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del 25), dos de mayo de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» del trece) y tres de julio de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» del quince de septiembre), para la importación de papel y cartón de edición y la exportación de libros y otras manufacturas de las Artes Gráficas, solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de dejar sin efecto el artículo cuarto del citado Real Decreto ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de uno de mayo, quedando redactado en adelante como sigue:

«Artículo cuarto.—El Instituto Nacional del Libro Español y las Cámaras de Libro, Organismos colaboradores del Ministerio de Economía y Comercio, las Unidades de Exportación o las Empresas individuales agrupadas en las unidades que deseen acogerse a los beneficios de la autorización señalada en el artículo primero deberán presentar la solicitud correspondiente en los impresos reglamentarios establecidos al efecto en el Registro General del Ministerio de Economía y Comercio.»

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo, autorizado por Real Decreto ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de uno de mayo), ampliado por Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de tres de no-

viembre («Boletín Oficial del Estado» de once de diciembre) y desarrollado por Ordenes ministeriales de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de ocho de febrero), uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del 25), dos de mayo de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» del trece) y tres de julio de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» del quince de septiembre), en el sentido de dejar sin efecto al artículo cuarto del citado Real Decreto ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de uno de mayo) quedando redactado en adelante como sigue:

«Artículo cuarto.—El Instituto Nacional del Libro Español y las Cámaras de Libro, Organismos colaboradores del Ministerio de Economía y Comercio, las Unidades de Exportación o las Empresas individuales agrupadas en las unidades que deseen acogerse a los beneficios de la autorización señalada en el artículo primero deberán presentar la solicitud correspondiente en los impresos reglamentarios establecidos al efecto en el Registro General del Ministerio de Economía y Comercio.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de uno de mayo), ampliado por Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de once de diciembre), y desarrollado por Ordenes ministeriales de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de ocho de febrero), uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), dos de mayo de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» del trece) y tres de julio de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» del quince de septiembre), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

21765

ORDEN de 31 de julio de 1981 sobre concesión de avales a las Empresas «Balay, S. A.», «Segad, S. A.», y «Fuyma, S. A.».

Ilmos. Sres.: Por acuerdo del Consejo de Ministros del día 31 de julio de 1981, se acordó la concesión de avales a las Empresas «Balay, S. A.», «Segad, S. A.», y «Fuyma, S. A.». Estos avales están sometidos a las condiciones que se señalan en el artículo cuarto del Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, entre las que figuran la publicación de los acuerdos de concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Autorizar la concesión de avales por la Entidad oficial de crédito que determine en cada caso el Instituto de Crédito Oficial y en las condiciones que señale el Ministerio de Economía y Comercio.

Los mencionados avales producirán los efectos y estarán sometidos a las condiciones que se señalan en el artículo cuarto del Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio.

La cuantía de los avales es la siguiente:

750 millones de pesetas a la Empresa «Balay, S. A.».
150 millones de pesetas a la Empresa «Segad, S. A.».
40 millones de pesetas a la Empresa «Fuyma, S. A.».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de julio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

21766

ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Marbu, S. A.», el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, margarina y otras materias primas y la exportación de galletas de diversos tipos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Marbu, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, margarina y otras materias primas y la exportación de galletas de diversos tipos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Marbu, S. A.», con domicilio en carretera de Logroño, sin número, Viana (Navarra), y N. I. F. A-31018104.